

MERCANTIL

CONTRATO DE AGENCIA: RESOLUCIÓN  
(CASO PRÁCTICO)

Núm.  
26/2005

**PATRICIA ORTIZ SEIJAS**

*Licenciada en Derecho*

### ***ENUNCIADO***

---

Una conocida marca de refrescos de cola (propiedad de la SOCIEDAD A) es distribuida en exclusiva en España por una mercantil (SOCIEDAD B). Esta última sociedad tiene, asimismo, formalizado desde el pasado 12 de septiembre de 1982, un contrato de agencia con otra mercantil (SOCIEDAD C), sin plazo determinado, por causa de esa distribución en exclusiva. Como quiera que la empresa dueña de los refrescos de cola está incumpliendo reiteradamente con la SOCIEDAD B, esta última se está planteando resolver el contrato de agencia con la SOCIEDAD C.

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

Por todo ello, la SOCIEDAD B acude a nuestro Despacho para que le asesoremos sobre los trámites a seguir para resolver el contrato de agencia y las posibles indemnizaciones a entregar a la SOCIEDAD C por causa de la resolución.

### ***SOLUCIÓN***

---

En primer lugar, y antes de entrar a conocer de la resolución del citado contrato, interesa reseñar la naturaleza del contrato de agencia.

El contrato de Agencia aparece regulado dentro del Ordenamiento jurídico español en la Ley 12/1992, de 27 de Mayo, sobre Contrato de Agencia, que resulta de la transposición de la Directiva 86/653/CEE, de 18 de diciembre de 1986.

Por el contrato de Agencia, dispuesto en el propio artículo 1.º de la Ley de Agencia, una persona natural o jurídica, denominada agente (SOCIEDAD C), se obliga frente a otra (SOCIEDAD B) de manera continuada o estable a cambio de una remuneración a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, como intermediario independiente, sin asumir salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de tales operaciones.

Una vez analizada la naturaleza del contrato, entramos a conocer la resolución del citado contrato de agencia por la SOCIEDAD B.

El artículo 23 de la citada Ley de Contrato de Agencia establece que si no se hubiera fijado una duración determinada para el contrato, se entenderá que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido, como sucede en el caso que nos ocupa.

El procedimiento es simple: el artículo 25 señala que el contrato de agencia de duración indefinida, se extinguirá por la denuncia unilateral de cualquiera de las partes mediante preaviso por escrito. El plazo de preaviso será de un mes para cada año de vigencia del contrato, con un máximo de seis meses. Por todo ello, el plazo de preaviso de la SOCIEDAD B a la SOCIEDAD C, deberá ser de seis meses.

En cuanto a las indemnizaciones por resolución unilateral del contrato, la ley contempla dos:

- Indemnización por daños y perjuicios al Agente (SOCIEDAD C).
- Indemnización por clientela.

El artículo 29 establece que el empresario que denuncie unilateralmente el contrato de agencia de duración indefinida, vendrá obligado a indemnizar los daños y perjuicios que, en su caso, la extinción anticipada haya causado al agente, siempre que la misma no permita la amortización de los gastos que el agente, instruido por el empresario, haya realizado para la ejecución del contrato.

Por su parte, el artículo 28 establece que cuando se extinga el contrato de agencia, el agente que hubiese aportado nuevos clientes al empresario o incrementado sensiblemente las operaciones con la clientela preexistente, tendrá derecho a una indemnización si su actividad anterior puede continuar produciendo ventajas sustanciales al empresario y resulta equitativamente procedente por la existencia de pactos de limitación de competencia, por las comisiones que pierda o por las demás circunstancias que concurran.

Por todo ello, parece claro que la SOCIEDAD B debería indemnizar a la SOCIEDAD C con las citadas indemnizaciones.

Sin embargo, el agente no tendrá derecho a la indemnización por clientela o de daños y perjuicios:

- a) Cuando el empresario hubiese extinguido el contrato por causa de incumplimiento de las obligaciones legal o contractualmente establecidas a cargo del agente.
- b) Cuando el agente hubiese denunciado el contrato, salvo que la denuncia tuviera como causa circunstancias imputables al empresario, o se fundara en la edad, la invalidez o la enfermedad del agente y no pudiera exigírsele razonablemente la continuidad de sus actividades.
- c) Cuando, con el consentimiento del empresario, el agente hubiese cedido a un tercero los derechos y las obligaciones de que era titular en virtud del contrato de agencia.

Ninguno de los supuestos anteriores concurren en el caso que nos ocupa.

Sin embargo, con el propósito de buscar la suspensión del contrato de agencia, se podría llegar a fundamentar la existencia de un caso fortuito en la ejecución del contrato, que imposibilite, al menos temporalmente, su cumplimiento. La naturaleza del caso fortuito, a diferencia de la fuerza mayor, se origina dentro del ámbito de la voluntad del deudor (en este caso la SOCIEDAD B, en tanto en cuanto es ésta quien está interesada en suspender sus contraprestaciones), mientras que la fuerza mayor constituye un evento extraño al círculo de la actividad del Principal (SOCIEDAD B), por lo que habría que referirse, en este supuesto, al caso fortuito, siendo necesario ligar el contrato de agencia con el contrato de distribución.

Así, los presupuestos del caso fortuito son los siguientes:

- Que el hecho causante sea imprevisible, por exceder del normal de la vida, o que previsto sea inevitable, insuperable o irresistible.
- Que el hecho se deba a la voluntad del deudor.
- Que el hecho en cuestión haga imposible el cumplimiento de la obligación previamente contraída o impida el nacimiento de la que pueda sobrevenir.
- Que entre el resultado de incumplimiento de la obligación y el evento que lo produjo exista un nexo de causalidad eficiente o una íntima conexión entre el hecho origen de la fuerza mayor y la obligación que sea obstativa para su cumplimiento.

En el mismo sentido nuestro más alto Tribunal considera la esencia del caso fortuito «(...) que el suceso considerado sea imprevisible, insuperable o irresistible, que no se deba a la voluntad del acto enjuiciado, haciendo imposible el cumplimiento de la prestación, y que haya relación entre el evento y el resultado» (Sentencias de 8 y 10 de mayo y 31 de octubre de 1986 del Tribunal Supremo).

Los efectos del caso fortuito consisten en liberar totalmente al deudor de cumplir la prestación correlativa, bien de una forma definitiva o de una forma transitoria (retardando el cumplimiento

de la obligación, sin extinguir el contrato y la obligación, y sin que por su falta de cumplimiento el acreedor pueda exigir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios).

Concretamente en las obligaciones bilaterales (concretamente nuestro supuesto, en tanto en cuanto el contrato de agencia es un contrato bilateral porque surgen obligaciones para ambas partes) el contratante afectado por la causa de caso fortuito podrá suspender el cumplimiento de su prestación.

En este sentido, la SOCIEDAD B podría dejar de cumplir su contrato de Agencia (dejándolo en suspenso) sin llegar a pagar comisión alguna al Agente ni suministro alguno, basando dicho incumplimiento en la existencia de un hecho imprevisible e inevitable que imposibilitara el cumplimiento del contrato de Agencia. Sin embargo, para que la causa de caso fortuito pudiera apreciarse, resulta completamente necesario probar su existencia.

La prueba de la existencia del caso fortuito incumbe al deudor. Así, ya dependerá de cada Tribunal apreciar las causas concretas y específicas que prueben que el deudor, no puede cumplir ni hacer frente a sus obligaciones en el contrato de agencia, esto es, a suministrar los productos, y a pagar por consiguiente la comisión. En este supuesto, deberán existir pruebas fehacientes que demuestren la existencia de la causa que provocara el caso fortuito, que bien podría estar en la falta de suministro (o en su negativa) por parte de la SOCIEDAD A a la SOCIEDAD B de los productos que a su vez va a suministrar a la SOCIEDAD C; en caso contrario el Tribunal no apreciará el caso fortuito.

El caso fortuito requeriría una mínima actuación por parte del deudor tendente a poder solicitar o restablecer la situación que ha originado la imposibilidad de cumplimiento de las prestaciones por caso fortuito. Ello significaría dirigirse contra la SOCIEDAD A para exigirle el cumplimiento del contrato de distribución o, en su caso, su resolución con la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

Así, se deberá probar en este caso lo siguiente:

1. La existencia del contrato de distribución entre la SOCIEDAD A y la SOCIEDAD B (en este sentido se deberían aportar albaranes, facturas, cartas de pedido y en definitiva todo tipo de documentación relativa a la relación).
2. La existencia del contrato de agencia (con el documento privado y diversa documentación de pago al agente sería suficiente).
3. La existencia de una situación fortuita suficiente que imposibilitara la realización y prestación del contrato de agencia, circunstancia que se probaría mediante la aportación de pruebas que argumentaran la falta de suministro de las mercancías por parte de la SOCIEDAD A. En este sentido habría también que vincular ambos contratos, lo que se podría realizar mediante la aportación de albaranes de entrega que mostraran que durante la relación de agencia se suministró únicamente dichos productos.

4. La realización de actividades por parte de la SOCIEDAD B tendentes a solventar la situación de imposibilidad sobrevenida.

Sin embargo, la existencia del caso fortuito podría resultar bastante complicada de probar en este supuesto, en tanto en cuanto la SOCIEDAD B deberá tener documentos concluyentes que prueben la negativa de la SOCIEDAD A de suministrar los productos a aquél, en caso contrario, los Tribunales no lo admitirán.

En segundo lugar, podría llegar a estimarse otra posibilidad, consistente en probar la imposibilidad sobrevenida de la prestación del contrato de agencia, probando que el contrato de agencia se realizó única y exclusivamente con ocasión del contrato de distribución realizado en su día con la SOCIEDAD A. En este sentido, el Código Civil dispone que el deudor quedará liberado en tanto en cuanto no medie culpa del deudor ni se encuentre en la situación jurídica de moroso (la SOCIEDAD B), y se pruebe razonable y concluyentemente dicha imposibilidad sobrevenida del deudor para la realización y ejecución del contrato.

Cuando la imposibilidad sobrevenida no se deba a la culpabilidad del deudor, sino que se deba a una imposibilidad ajena a la voluntad del deudor en la propia relación jurídica de agencia, entendemos que ésta podría quedar entonces extinguida. Si por el contrario dicha imposibilidad se debiera a culpa del deudor, entonces sí que cabría la indemnización de daños y perjuicios contra éste, a instancias del acreedor de la obligación (el Agente), indemnización que se podría evitar, por parte de la SOCIEDAD B, realizando cuantas actuaciones fueran necesarias para que esa imposibilidad pudiera ser evitada o solventada, lo que podría llegar a implicar la posibilidad de extinción del contrato, como ya hemos comentado anteriormente. Ello significaría poder demostrar que se han realizado cuantas actuaciones fueran necesarias para que la SOCIEDAD A cumpliera su contrato, y por lo tanto restableciera el suministro de las mercancías.

Sin embargo, habría que probar que la imposibilidad sobrevenida se debe a una causa permanente, para que no procediese la indemnización de daños y perjuicios, lo que resultaría muy complicado en el presente supuesto, en tanto en cuanto que la SOCIEDAD A podrá restablecer el suministro.

Al igual que en el caso fortuito, se necesitarían pruebas concluyentes que manifestaran los siguientes extremos:

1. La existencia del contrato de distribución entre la SOCIEDAD A y la SOCIEDAD B. (en este sentido se deberían aportar albaranes, facturas, cartas de pedido y en definitiva todo tipo de documentación relativa a la relación contractual).
2. La existencia del contrato de agencia (con el documento privado y diversa documentación de pago al agente sería suficiente).
3. La existencia de una situación de imposibilidad sobrevenida, que se probaría mediante la aportación de pruebas que argumentaran la falta de suministro de las mercancías por parte

de la SOCIEDAD A. Se debería probar la relación y vinculación entre el contrato de distribución y el de Agencia.

4. La realización de actividades por parte de la SOCIEDAD B tendentes a solventar la situación de imposibilidad sobrevenida.

Conforme a esta segunda opción, entendemos que resultaría igualmente difícil de probar de una forma concluyente, en tanto en cuanto los Tribunales vienen exigiendo una certeza clara para que se pueda argumentar todos los extremos anteriormente reseñados, además de la dificultad de probar el carácter definitivo de la imposibilidad.

Finalmente, señalar que cualquiera de las dos posibilidades requiere la tenencia de pruebas concluyentes que pudieran provocar una opinión favorable de los Tribunales sobre la suspensión o extinción del contrato de agencia.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 12/1992 (Contrato de Agencia).